

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2023-00090
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: PROCESOS TECNICOS GENERALES DE CARBON Y GAS PROTECGAS S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS: WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la inadmisión como era acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto solicitó como medida cautelar el “embargo” de los derechos procesales que puedan corresponder a la acá demandada en el proceso con radicado No. 2015-1307 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, también lo es que en el inadmisorio se le indicó que esa medida es improcedente por no encontrarse dentro de las contempladas en el art. 590 del C.G.P. norma que señala las medidas que están autorizadas para los procesos declarativos.

Es cierto que el Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. abre la posibilidad para que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se pueda acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero lo es en el entendido que la cautela sea procedente, por ende, no por la sola solicitud de la medida debe darse curso a la demanda.

De conformidad con el inciso 4° art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c268f50b3613cc51891b9428821b853cf2c54ba018cfefa928a07173968386**

Documento generado en 20/04/2023 08:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>